



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS y ERNESTO MERCADO TERRAZA. RAD. N° 2022-00637.

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por el valor consignado en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo.¹

Se precisa que el Numeral 1° del Art. 28 CGP, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado.

Asimismo, el Numeral 3° del mentado estatuto procesal, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se observa que el apoderado demandante manifiesta que el domicilio dela entidad demandada se encuentra ubicado en San Sebastián, así como también informa que el domicilio del demandado se encuentra en “*Mompós*”². Por otra parte, al examinar la demanda y sus anexos observa el Despacho que Los pagarés aportados como Títulos base de recaudo, visible a páginas 44 a 57 del Archivo N° 2 del Expediente Digital, las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación “*Las oficinas de Mompós*”.

En este orden ideas, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós – Bolívar.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío digital del expediente digital para su reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós – Bolívar, en turno.

Por lo anterior se,

¹ Ver Páginas 44 a 57 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Ver página 4 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío digital del expediente para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós – Bolívar, en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

D.C.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 162

Hoy, 03 de noviembre, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE P.A. promovido por JUAN PABLO TUIRÁN GUTIERREZ contra SANDRI LAYDA FRIAS JIMENEZ. RAD. N° 2022 - 00635.

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la presente Prueba Anticipada, a fin de estudiar si el Despacho debe admitir o no el Interrogatorio de Parte P.A. deprecado.

1- Falencia detectada en los fundamentos de derecho.

El Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda, señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

En apoderado ejecutante en la redacción de su demanda, asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón se deberá invocar las normas vigentes que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda la parte demandante los derechos reclamados.

2- Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante se abstiene de informar la dirección física de la parte demandada tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la solicitud de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanan el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la solicitud, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CPG.

3) Reconocer Personería al abogado DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Secretaría. Santa Marta, 02 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que este Juzgado mediante proveído de 09 de marzo de 2022 avocó el conocimiento la presente demanda Ejecutiva proveniente del otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin embargo, el otrora Juzgado decidió Negar el Mandamiento de Pago por auto 02 de noviembre de 2021. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por HOME GLASS S.A.S. contra CONSORCIO MEGAINSTITUCIONES, CONSTRUMARC LTDA y OTROS. RAD N° 006-2021-00326.

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se memora que, el presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad bajo el radicado N° 47-001-40-53-006-2021-00326-00, quien decidió por auto de fecha 02 de noviembre de 2021, Negar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos aportados como títulos base de recaudo, no cumplían los requisitos legales que les permitieran obtener la calidad de facturas cambiarias. Asimismo, ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Aunado a lo anterior, se tiene que, este Juzgado en cumplimiento al Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, recibió el expediente proveniente del mentado otrora Juzgado Sexto y avocando el conocimiento del mismo mediante auto de 09 de marzo de 2022.

De otro lado, se precisa que, el numeral 5 del Art. 42 CGP establece, que son deberes del juez *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”*. Así las cosas, este Despacho dejará sin efecto el auto de 09 de marzo del año en curso, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, se ordenará hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previa desanotación en el libro radicador y salida en la Plataforma del sistema Tyba

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1 Dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fechado 09 de marzo de 2022 mediante el cual se avoca el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2- Cómo venía ordenado por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte ejecutante, previa desanotación en el libro radicator y salida en la Plataforma del Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 162

Hoy 03 de noviembre de 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 02 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que, la apoderada de la parte demandante solicitó vía correo electrónico se continúe el trámite de la presente diligencia, asimismo le informo que el presente asunto proviene del otrora Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mismo que se encuentra debidamente radicado en los libros de este Juzgado y del cual ya se avocó el conocimiento por auto de 11 de marzo de 2022, encontrándose pendiente comunicar la orden de aprehensión emitida por el mentado Juzgado Séptimo mediante auto de 21 de enero de 2021. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por CEVYPLAN S.A. contra OLGA ISABEL FERNANDEZ. RAD N° 007-2020-00515.

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, comuníquese a la Policía Nacional – sección automotores, la orden de aprehensión del vehículo de Placa HQM-561, de propiedad de la nombrada demandada, decretado en proveído de 21 de enero de 2021 por el otrora Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que se ordenó:

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo con placas HQM-561 marca CHEVROLET; línea TRACKER; modelo 2017; color GRIS TECHNO; chasis N° 3GNCJ8EE7HL104763; motor CHL104763, elevada por CHEVIPLAN S.A. contra OLGA ISABEL FERNANDEZ de acuerdo a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena la inmovilización del referido vehículo, para lo cual ofíciase a la Policía Nacional – Sección automotores, para que ejecute dicha labor. Una vez aprehendido el rodante, deberá ser estacionado en el parqueadero debidamente autorizado para el depósito de vehículos, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele entrega a su acreedor.

(...)”

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **“j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”** de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante CHEVYPLAN S.A. se identifica con Nit. 830.001.133-7 y la parte demandada señora OLGA ISABEL FERNANDEZ con la Cédula de Ciudadanía N° 36.531.116.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 162

Hoy, 03 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



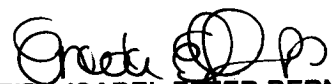
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2252 de 2 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 02 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informando que las partes solicitan la suspensión del proceso por el termino de 12 meses y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-17076 de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Provea

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por FONSO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON contra JULY BARBOSA BARBOSA. RAD. N° 2022-00094.

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por las partes, en memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto el numeral 2° del artículo 161 del CGP, se accederá a la solicitud de Suspensión del proceso, por el termino de doce (12) meses, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso sobre le bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-14076 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, este Juzgado;

RESUELVE:

1°. Decretar la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, a partir de la notificación de este proveído.

2°. En consecuencia, decrétese el levantamiento de medida cautelar decretada al interior del proceso sobre le bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-14076 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Comuníquese.

3°. De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

4°. Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante FONSO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON se identifica con Nit. N° 819.005.297-4 y la parte demandada JULY BARBOSA BARBOSA con la C.C. N° 57.299.054.-

5°. Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes o Derechos Registrales -que se ocasionen por el levantamiento de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 162

Hoy 03 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

E.E.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2257 de 02 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria